Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1828/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2215/2026
PROMOVENTE: [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos originales** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en lo sucesivo **"la promovente"**, en contra del acuerdo del **21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**[1], dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **2215/2026** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito del **28 veintiocho de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, **"la promovente"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **31 treinta y uno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

3. A través del **oficio 1016/2026** suscrito por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el 8 ocho de septiembre de este año, se remitieron a esta Sala Superior los autos originales que integran el juicio administrativo **2215/2026** del índice de la sala señalada.

4. En la **Décima Sexta** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **23 veintitrés de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1828/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales el mismo día al anotado al inicio del presente párrafo a través del **oficio 6615/2026** que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que se procede a resolver, y

C O N S I D E R A N D O:

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del

[1] Expediente 1828/2026. Recurso de Reclamación. Hojas de la 7 a la 8.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. **Oportunidad:** El acuerdo recurrido fue notificado a **"la promovente"** mediante **boletín electrónico** el **26 veintiséis de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el día **31 treinta y uno de ese mismo mes y año**, comenzando el plazo de los **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **7 siete de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que, si el recurso que nos ocupa fue interpuesto antes de que venciera el en mención, es **oportuno** conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de la materia.

7. Al respecto, no se consideraron los días **5 cinco y 6 seis de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, al ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley antes citada.

8. **Procedencia:** El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual se desechó la demanda interpuesta por **"la promovente"**, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 89 de la ley de la materia.

9. **Legitimación:** Por otro lado, al haber interpuesto **"la promovente"** el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad.

10. **Litis:** La presente controversia estriba en determinar si ha lugar a modificar, revocar o confirmar el acuerdo del **21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual se desechó la demanda presentada por **"la promovente"**, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al diverso 35 fracciones V y VIII párrafo séptimo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco , en virtud de que menciona que la promovente no formula conceptos de impugnación; lo anterior, a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente en el medio de defensa en estudio.

11. Para dilucidar lo anterior, esta Sala Superior procede a sintetizar los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso.

12. Señala en su **agravio primero** que la demanda fue presentada en tiempo y forma, sin existir extemporaneidad alguna y el desechamiento por este motivo resulta infundado.

13. Además, menciona en su **agravio segundo** que se afirma incorrectamente que no se formularon conceptos de impugnación. Ya que el acuerdo recurrido sostiene que la demanda carece de conceptos de impugnación y de razonamiento que evidencie el perjuicio causado por el acto administrativo impugnado, sin embargo, menciona que en el escrito inicial de demanda se expusieron de manera clara y expresa sus conceptos de impugnación.

14. Manifiesta en su **agravio tercero** que la omisión de firma de aceptación de abogado patrono es subsanable y no justifica el desechamiento de plano.

15. Por último, en su **agravio cuarto** señala que la causal de improcedencia se aplico indebidamente, el articulo 29 fracción X de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco establece que la demanda no contenga los requisitos del articulo 35, y menciona que en el caso e concreto su demanda cumple con todos los requisitos esenciales.

16. En atención a la síntesis anterior, esta Sala Superior en virtud de ser preponderante analiza primero el **Segundo** de los agravios el cual se estima que es **fundado y suficiente para revocar el auto recurrido**.por las consideraciones que enseguida se exponen.

17. En principio, debe precisarse que, para efecto de determinar los motivos de inconformidad efectivamente planteados por la accionante, no resulta indispensable que éstos se encuentren identificados bajo un apartado formalmente denominado ***"conceptos de impugnación"***, pues lo jurídicamente relevante es que del análisis integral del escrito de demanda sea posible advertir, de manera clara, las manifestaciones mediante las cuales la parte promovente expresa su causa de pedir y controvierte la legalidad del acto impugnado.

18. En ese sentido, si bien del escrito inicial de demanda no se advierte un apartado específico identificado con la denominación de ***"conceptos de impugnación"***, lo cierto es que, de una lectura integral del mismo, se desprende que la parte actora sí expresó motivos de inconformidad en contra del acto impugnado. Pues en apartados señalados con los incisos a) b) y c) de su escrito inicial d manifestó expresamente que se dolía de que la autoridad únicamente había presentado listas internas de folios y fechas, pero no exhibió acuses de recibos, constancias de entrega ni ninguna prueba que demuestre haber notificado legalmente al suscrito, exponiendo las razones por las cuales, a su consideración, dicha actuación resultaba contraria a derecho.

19. En efecto en la primera hoja en el punto 3 de antecedentes dice : ¨*La autoridad emitió su resolución el 12 de junio de 2026, entregada a la suscrita el día 23 de junio del presente año; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD fue el 23 de junio que se me notifico de dicha resolución en negativa en ella se desprende, limita a listar folios y fechas de supuestos cobros, pero no acredita fehacientemente haber realizado notificaciones personales, por correo certificado ni con acuse de recibido en mi domicilio registrado, por lo que dichas actuaciones no interrumpen la prescripción*¨.

20. Por tanto, no puede considerarse que la ausencia de un apartado formal con la denominación de "conceptos de impugnación" implique, por sí misma, que la parte actora haya omitido expresar argumentos tendentes a controvertir el acto impugnado, pues debe atenderse al contenido material de la demanda y no exclusivamente a la forma en que ésta fue estructurada.

21. Así, atendiendo a una interpretación integral del escrito inicial, se advierte que la parte actora sí planteó una causa de pedir susceptible de ser

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

analizada por la Sala de origen, particularmente respecto de los apartados identificados como a), b) y c) En consecuencia, asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que , contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, de la demanda inicial sí era posible advertir el planteamiento mediante el cual la parte actora controvirtió Bajo esa tesitura, la determinación recurrida no resulta jurídicamente sostenible, toda vez que cuando del contenido integral del escrito inicial sí se desprendía un planteamiento encaminado a cuestionar la legalidad del acto impugnado.

22. Por consiguiente, al resultar **fundado el segundo agravio**, y toda vez que éste resulta **suficiente para revocar la resolución recurrida**, este órgano colegiado estima innecesario efectuar el estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente.

23. Lo anterior es así, pues el análisis de los demás agravios no conduciría a un resultado diverso ni produciría un mayor beneficio a la parte recurrente, al haber quedado evidenciado que el motivo de disenso analizado es suficiente para dejar sin efectos la determinación controvertida.

24. En consecuencia, **al resultar fundado y suficiente el segundo agravio, lo procedente es revocar la resolución recurrida**, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

25. En congruencia con lo anterior, por los anteriores razonamientos, motivos y fundamentos, se reitera que son **fundados** los agravios en análisis, debiéndose **revocar** el acuerdo recurrido del **21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal en el expediente **2215/2026** de su índice, prevaleciendo únicamente el primero, segundo, penúltimo y último así pues, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, deberá prevalecer el acuerdo dictado en los siguientes términos:

> *“(…)*
>
> *Atendiendo el escrito de cuenta, téngase a la promovente antes referida formulando, por su propio derecho, escrito de demanda de juicio de nulidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 31, 35 y 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,* ***SE ADMITE****, y teniéndose como resolución o acto administrativo impugnado, el que enuncia en su escrito de cuenta, y que se tiene por reproducido para evitar estériles transcripciones.*
>
> *Se tiene como autoridad demandada al Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
>
> *En relación a las pruebas que oferta, se le tiene por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza la prueba identificada como número* ***1*** *en su apartado de pruebas visible esto por encontrarse ajustado a derecho, no contravenir a la moral y por tener relación con los hechos controvertidos, Por otra parte, respecto a las pruebas señaladas bajo los números 2 dos,3 tres.4 cuatro. 5 cinco. 6 seis. 7 siete y 8 ocho, en virtud de que no las exhibe ni las copias de las mismas para poder correrle traslado a la demandada se le formula el siguiente requerimiento:*

ÚNICO: *Exhiba en el termino de* ***5 cinco días*** *hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído las probanzas que oferta bajo los numerales del 2 dos al 8 ocho de su demanda, así como las copias de las mismas para correrle traslado a la demandada, apercibida que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrán por no ofertadas aquellas pruebas sobre las cuales no cumpla este requerimiento.*

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I, y VI, 37 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos, ***emplácese*** *a* ***la autoridad demandada****, a fin de que quede debidamente enterada de su contenido y, dentro del plazo de* ***diez días****, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, rinda la contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo así o al no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrán por ciertos los hechos que le imputa su contraparte, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, lo anterior de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

(…).”

26. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resultaron **fundados** los **agravios** formulados por **“la promovente”** en su recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de **21 veintiuno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 2215/2026** de su índice, por tanto;

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, y en su lugar **se emite uno nuevo,** debiendo prevalecer en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese atento oficio a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente) y **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, así como la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el **Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

EXPEDIENTE: 1828/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2215/2026
PROMOVENTE:
[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
(RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*